



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

Resolución 457/2019

S/REF:

N/REF: R/0457/2019; 100-002688

Fecha: 22 de julio de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Defensa

Información solicitada: Acceso al Registro de entrada y salida del Museo Naval de Ferrol

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, con fecha 30 de abril de 2019, al amparo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la siguiente información:

El acceso al registro de entrada y salida del Museo Naval de Ferrol y del Órgano de Historia y Cultura Naval en la plataforma informática "SIMENDEF" entre las fechas del 11 al 23 de abril de 2019 (a. i.) así como una copia del escrito (incluidos todos sus anexos, apéndices o cualesquiera otros documentos que lo acompañen) remitido a través de esta misma plataforma informática al Órgano Auxiliar de Jefatura de la Jefatura de Personal de la Armada, con referencia S-19-001724, de fecha 23 de abril.

2. Mediante escrito de entrada el 24 de junio de 2019, [REDACTED] presentó, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

La Constitución española, en su artículo 105, reconoce el derecho, a todos los ciudadanos, al acceso a los archivos y registros administrativos y que la ley regulará "El acceso de los

ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidación de las personas." Artículo de la Constitución desarrollado por la Ley 19/2013 de Transparencia y buen Gobierno.

Siguiendo su senda, la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas reconoce, en su artículo 53, dicho derecho a los interesados y en su apartado 1, letra a) dice: "Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos."

Al amparo de los fundamentos de derecho expuestos anteriormente el pasado 30 de abril solicitó, mediante escrito dirigido al Almirante director del Órgano de Historia y Cultura Naval, acceso a la plataforma informática SIMENDEF del Ministerio de Defensa, más concretamente al registro de entrada y salida del Museo Naval de Ferrol, entre las fechas del 11 al 23 de abril (a.i.), solicitud que tuvo entrada en el registro del Museo Naval de Ferrol el día 30 de abril, y de la cual se adjunta fotocopia. En ese mismo escrito solicitaba una copia del escrito, incluidos todos sus anexos, apéndices o cualesquiera otros documentos que lo acompañen, remitido a través de la plataforma informática SIMENDEF al Órgano Auxiliar de la Jefatura de Personal de la Armada con referencia S-19-001724, de fecha de 23 de abril.

El 22 de mayo se le entrega copia del escrito (del que se acompaña fotocopia) del jefe del área de administración de museos navales filiales, dirigido al delegado en Ferrol del Órgano de Historia y Cultura Naval informando que de orden del almirante se devuelve el escrito de solicitud ya que: "habida cuenta de que las solicitudes de acceso a SIMENDEF las formula el jefe de unidad al administrador correspondiente, y que por tanto ambas solicitudes son competencia de esa jefatura"

Hay que hacer aquí varias consideraciones,

1. Ciertamente es que la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno, en su artículo 20.4, dice que la solicitud se entenderá desestimada transcurrido un mes desde que se haya admitido a trámite, pero no es menos cierto que esa resolución debe dirigirse al interesado y no, como en este caso, a su jefe de unidad.
2. El escrito, del cual se le da copia al interesado, no va dirigido a él sino al delegado en Ferrol del Órgano de Historia y Cultura Naval, con lo que no hay una denegación expresa y aun suponiendo que la entrega de esta copia pueda o deba aceptarse como tal, no está motivada tal y como obliga a que sea el artículo 20.2 de la citada ley.
3. Nos encontramos entonces ante una situación, cuando menos, insólita. No se deniega el acceso a la información ni la entrega de una copia del escrito con referencia S-19-00-001724, pero en la práctica y hasta la fecha, tampoco se ha permitido al interesado la consulta del

registro de entrada y salida del Museo Naval de Ferrol entre las fechas del 11 al 23 de abril así como tampoco se le ha hecho entrega de una copia del escrito con referencia S-19-001724 con todos sus anexos, apéndices o cualesquiera otros documentos que lo acompañen.

Cree el solicitante que con esta actuación, le de remitir un escrito al delegado en Ferrol del Órgano de Historia y Cultura Naval informando de que debe ser este el que solicite el acceso a la plataforma SIMENDEF, o bien la Administración (el Órgano de Historia y Cultura Naval en este caso) tiene un desconocimiento absoluto del procedimiento administrativo a seguir en estos casos, ya que afirma que: "las solicitudes de acceso a SIMENDEF las formula el jefe de unidad al administrador correspondiente, y que por tanto ambas solicitudes son competencia de esa jefatura" refiriéndose a la Jefatura del Museo Naval de Ferro!, o bien está buscando una dilación injustificada del procedimiento yéndose, como reza el refranero castellano, "por los cerros de Úbeda".

Por todo lo anteriormente expuesto al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el compareciente SOLICITA:

Se le permita el acceso al registro de entrada y salida del Museo Naval de Ferrol en la plataforma informática "SIMENDEF" entre las fechas del 11 al 23 de abril {a. i.) así como una copia del escrito {incluidos todos sus anexos, apéndices o cualesquiera otros documentos que lo acompañen) remitido a través de esta misma plataforma informática al Órgano Auxiliar de Jefatura de la Jefatura de Personal de la Armada, con referencia S-19-001724, de fecha 23 de abril.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG¹](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno²](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12³](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto, la reclamación presentada deber ser inadmitida por las siguientes razones:

Primera: El reclamante solicitó acceso a la información en base al artículo 53 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, pero ha presentado la reclamación en base a la LTAIBG.

El Tribunal Supremo denomina a esta forma de actuar la *rechazable técnica del "espiguelo normativo"* (por todas, [STS de 15 de septiembre de 2014](#)⁴ y las que en ella se citan).

Esta llamada *"técnica del espiguelo"* consiste en mantener la validez de las normas favorables e impugnar la de otras que puedan tener relación con ellas o, dicho de otra manera, utilizar en un procedimiento la norma que más conviene en cada momento, desechando otra que no interesa. O incluso, seleccionar los artículos más favorables -o sólo parte de ellos- de diferente normativa, en principio incompatibles, para ejercer o disfrutar de un derecho.

Este Consejo de Transparencia ya ha hecho uso de esta teoría en alguna ocasión. Así, en el procedimiento RT/0258/2016, finalizado mediante resolución de 23 de enero de 2017, se razonaba lo siguiente: *"(...) este Consejo considera que no resulta posible acudir por el ciudadano o por la administración a la técnica del "espiguelo" consistente en seleccionar las normas más favorables de distintos cuerpos normativos para dotarse, así, de un régimen jurídico ad hoc y desvinculado de los cauces legalmente establecidos para la creación de un derecho. Entre otros fundamentos de tal aseveración se encuentra la garantía del principio de seguridad jurídica, principio que se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁴ <https://app.vlex.com/#ES/search/jurisdiction:ES/rechazable+t%C3%A9cnica+del+espiguelo+normativo/ES/vid/542198406>

aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando “la claridad y no la confusión normativa”, así como “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho” - SSTC 46/1990, de 15 de marzo, F.J. 7; 36/1991, de 14 de febrero, F.J. 5; y 37/2012, de 19 de marzo, F.J. 8, entre otras-.

Segundo: Debe señalarse también lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG, que señala que *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

Con fecha 12 de noviembre de 2015, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el [art. 38.2 a\) de la LTAIBG](#)⁵, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aprobó su [Criterio Interpretativo nº CI/008/2015](#)⁶, relativo al concepto de *normativa específica* al que hace referencia la Disposición Adicional Primera, indicando en su apartado dos lo siguiente:

(.....) Sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada Disposición Adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁶ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>

Pues bien, el acceso que pretende el reclamante es a un archivo histórico - *Museo Naval de Ferrol*- una institución privada que asume el compromiso de poner en valor el patrimonio histórico de la Armada Española. Entre sus fines está el de procurar sostenibilidad a largo plazo al Órgano de Historia y Cultura Naval mediante la diversificación de sus fuentes de financiación colaborando en su difusión así como su conocimiento por la sociedad. La misión de la Fundación Museo Naval es dar soporte a las actividades del Órgano de Historia y Cultura Naval contribuyendo con ello a la protección, ampliación y difusión del patrimonio histórico de la Armada Española. El objetivo último es la difusión de la historia y la cultura naval en todas sus manifestaciones.

En consecuencia, resulta de aplicación el [Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre](#)⁷, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, no la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 24 de junio de 2019, contra el MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁸, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁹, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁰.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-18541-consolidado.pdf>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

EL PRESIDENTE DEL CTBG. P.V.
(Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO.

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda